



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00686-00

ACCIONANTE: CARLOS ARNEDYS CARO ARCILA

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expuso el accionante que, ingresó a la página virtual del Simit y encontró que a su nombre se registra el comparendo No. 25214001000031980944.

Añadió que, como nunca ha sido notificado de “*ninguna infracción de comparendo de manera personal e individualizada*”, el 23 de enero de 2022 solicitó “*al SIMIT y a la Secretaria de Movilidad de Cota que se me retirara la orden de comparendo 25214001000031980944*” pues no fue quien cometió la infracción.

Agrega que, la Secretaría de Transito de Cota, en respuesta de 22 de febrero de 2022 le “*indicó que al (...) ser el propietario del vehículo debía asumir las multas electrónicas atribuidas al mismo*”.

2. LA PETICION:

Solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la accionada, “*la eliminación del comparendo 25214001000031980944, impuesto el pasado 1º de diciembre de 2021, como quiera que yo no soy el infractor*”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA- y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Alegó que verificada la información se evidencia la siguiente información: ,

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 1033715710						
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mor a	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	3913	23/02/2022	25214001000031980944 (FotoMulta)	01/12/2021	25214000 Cota	CARLOS ARNEDYS CARO ARCILA	Pendiente de pago	C29	447,548	19,678	0	467,226
Total a Pagar												467,226

Añadió que este no es el medio idóneo para solicitar la nulidad de orden de comparendo, pues cuenta con los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones. Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela y exonerarle de toda responsabilidad.

LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, ya que no se cumple con el requisito de la subsidiaridad. En ese sentido indicó que, el “El día 2021/12/01, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas EHE36F que consiste en infracción “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No.31980944”; que “Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se procedió a enviar dentro de los

tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada en el RUNT de la propietaria del vehículo, la cual según reporte correspondía a CRA 26 76 10 EN BOGOTA”; que “Dicha notificación fue enviada mediante GUÍA No 2112581148 la cual fue reportada como DEVUELTA, por lo cual se procedió a notificar mediante aviso No. 1773 fijado por cinco días hábiles”.

Añadió que “mediante Acta de Audiencia Pública No. 4174 de fecha 01/19/2022 se procedió a vincular jurídicamente al proceso”; sin embargo, no se presentó, por lo que “mediante Resolución No. 3913 de fecha 02/23/2022, notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar”, en ese sentido “se expone la No vulneración al Derecho al Debido Proceso del Accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010”

Conforme a lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción instaurada.

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho

fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, es viable que el quejoso solicite **la revocatoria directa** de dicho acto administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ARNEDYS CARO ARCILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**